

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (23)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto a la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ FIDELO SÁNCHEZ BASTOS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ FIDELO SÁNCHEZ BASTOS, actuando en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele la protección de su derecho fundamental al debido proceso, en aplicación de los principios de legalidad y buena fe.

Indicó el accionante que, el 3 de febrero del 2023 mediante llamada telefónica se le manifestó que existía un comparendo por foto detección pendiente en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca con N° 33145428, a su nombre, del 15 de julio del 2022.

Señaló que verificando las pruebas del comparendo en la página web se evidenciaba que se carece de la plena identificación de quien conducía el auto y realizó la infracción contraviniéndose con ello el principio de identificación plena.

Sostuvo que el comparendo jamás fue notificado en debida forma, como lo indica la ley, ni en los términos establecidos para ello; asimismo, que tampoco se arribó ninguna carta de notificación a su residencia que se ubica en Sutatausa en la dirección de correspondencia inscrita en el RUNT, Calle 5 número 2-44.

Adujo que interpuso un derecho de petición el 6 de febrero del 2023, solicitando la revocatoria o la nulidad del mismo, por la violación del debido proceso, así como la eliminación del comparendo y la notificación o guías de entrega. Afirmó que se le envió la respuesta extemporánea puesto que no se cumplieron los términos establecidos en la Ley 1755 del 2015.

Refirió que en la contestación no se argumenta de fondo y no se soluciona ni individualiza el caso, sólo se copia y se pegan respuestas genéricas que nada tienen que ver con el caso en concreto; que inclusive se interpretan y se aplican de manera errada las sentencias de la Corte Constitucional. Igualmente, que la misma respuesta presenta argumentos sobre la legalidad de las foto-multas de forma genérica, que no se encontraban en debate y se niegan todas las solicitudes de eliminación y nulidad del acto administrativo por razones jurídicas no aplicables, indicando que debía generar el pago de la multa sin siquiera cumplir con el debido proceso de la misma.

Señaló que la única solicitud a la cual se accedió fue al acceso a la guía de entrega de la notificación la cual fue fallida, empero no se allegó evidencia de notificación mediante ninguna de las formas que expresa la ley.

Como derechos vulnerados alegó la infracción al debido proceso y refirió el artículo 29 de la Carta Política y el contenido de la sentencia T 051/2016.



Indicó que las entidades públicas, incluida la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca deben seguir un debido proceso y no argumentar o violar la ley en cada una de las actuaciones que realizan.

Afirmó que la secretaria de movilidad confunde radicalmente la expresión o el concepto de "haber sido enterado" con la de una notificación de pleno derecho que constituye el verdadero debido proceso, atentando con ello la normatividad procesal. Trajo a colación el artículo 18 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 del 2018 (artículo 12).

Manifestó que no existe evidencia de notificación por aviso ni tampoco por correo y una llamada de una máquina no puede surtir los mismos efectos jurídicos que una notificación. Indicó que la dirección a la que se envió la notificación según se observa en la guía está correcta, empero por razones ajenas a él la empresa de mensajería no lo notificó debiéndose proceder a notificar por aviso.

Reiteró que la respuesta solo es un "copia y pega" de lo que interpreta la Corte Constitucional sobre el artículo 1° de la ley 1843 del 2017, empero partiendo de la buena fe, a la administración se le olvidó mencionar lo que a renglón seguido considera el alto tribunal acerca de la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo y su demostración.

Adujo que en el ámbito del debido proceso la Secretaría de Movilidad está dilatando y aplicando una norma sin su debido alcance, además indicó que lo dispuesto por la Corte Constitucional se debe entender como cosa juzgada, asimismo, que lo que hizo la administración al suministrarle la respuesta fue simplemente tomar bajo un contexto errado lo que indica la norma y aplicarlo de forma autoritaria y desproporcionada.

Señaló que para que se den todos los conceptos de cobro, comparecencia, descargos, revocatorias y demás situaciones que se desprenden de la comisión de una acción sancionatoria de la administración pública, el acto administrativo, en este caso la foto multa debe encontrarse notificada en debida forma.

Reiteró que nunca se dio la notificación que exige la norma, para desencadenar el debido proceso de defensa, hoy violentado.

Indicó que respecto al principio de legalidad se entiende que la administración pública debe garantizar los principios de defensa y al momento de establecer la respuesta del derecho de petición, es necesario individualizar el caso y dar una respuesta de fondo, coherente, con la intención de minimizar cualquier violación de los derechos fundamentales, que observando la respuesta de la entidad pública, evidencia una indebida aplicación de la norma, así como también, una argumentación incoherente con la individualización del caso y que no tiene nada que ver con lo solicitado.

Pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe y principio de legalidad, que se ordene eliminar y se retire de la base de datos el comparendo N°33145428 al ejecutarse sin razón y violando sus derechos fundamentales.

Fundamenta la petición de tutela en el artículo 86 de la C.N. y los Decretos 2591 de 1991, y 306 de 1992, así como también, en los artículos 2 y 3 literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 11 Constitución Nacional; el Convenio Administrativo 2012-0249, y demás normas concordantes.

Allega el accionante como anexos: Orden de comparendo, pruebas de comparendo, cédula de ciudadanía, derecho de petición, respuesta de la Secretaría De Movilidad, guía de entrega



de los intentos de notificación, captura de pantalla de la página web donde señala no se evidencia notificación alguna.

Este Juzgado avocó conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y a la vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA pese a estar notificada en legal forma, guardó silencio.

Ahora bien, **CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES**, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa dio respuesta a cada uno de los hechos planteados por el señor JOSÉ FIDELO SÁNCHEZ BASTOS en su escrito de tutela.

Primeramente, indicó que el artículo 23 de la Carta Política garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trajo a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180 de 2010, T-691 de 2010 y T-161 de 2011.

Afirmó que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por el señor JOSÉ FIDELO SÁNCHEZ BASTOS, por medio de la cual solicitó información y documentación del proceso contravencional que se adelantó con ocasión al comparendo N°33145428.

Luego de traer a colación la Ley 1755 del 2015 (artículo 14), señaló que como quiera que se radicó petición (horario hábil) ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté, ya se emitió contestación (ley 1755 del 2015), la cual fue notificada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, es decir, davidalg166@gmail.com.

También hizo alusión a las sentencias T 146-12 y T 369 -13 de la Corte Constitucional y refirió que se evidencia que el señor accionante buscaba de una u otra manera obtener respuestas antes de los términos, aludiendo la vulneración de sus derechos, tanto así que procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la respuesta prematura de su petición, dejando de lado que esta es una herramienta de protección de derechos fundamentales.

Solicitó que se declare improcedente el amparo constitucional deprecado por el accionante, además, trajo a colación el contenido de la sentencia T-130/2014 y sostuvo que la Sede Operativa de Sibaté no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren ningún derecho del accionante y por ende no hay violación alguna al derecho fundamental de petición, esto porque a la data no han transcurrido los términos conforme lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, por tanto, no es procedente endilgar la conculcación aludida por la parte actora.

Allega como pruebas: Contestación a la petición N° y constancia notificación al correo electrónico davidalg166@gmail.com .

#### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la Carta Política, el señor JOSÉ FIDELO SÁNCHEZ BASTOS, actuando en nombre propio, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación a los principios de legalidad y buena fe, consagrados en la Constitución Política.

El artículo 1º superior preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el



trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...”

Nuestra Constitución en su artículo 2° indica: “... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”

El artículo 29 de la Carta Política establece que: “...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

Revisadas las presentes diligencias se tiene que el accionante pretende que se le proteja su derecho fundamental al Debido Proceso, y que se ordene a la accionada que se elimine y retire de la base de datos el comparendo N°33145428, al ejecutarse éste sin razón y violando sus derechos fundamentales.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6° preceptúa: “La acción de tutela no procederá”: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección”. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

Asimismo, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad “obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la



ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no se hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha indicado:

"(... ) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas por la infracción de tránsito corresponden a actos administrativos conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso, el accionante persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, puede controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el demandante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco el actor demostró la existencia de alguna condición que lo hiciera sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que no le fue eliminado y retirado de la base de datos el comparendo N°33145428, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios. Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor JOSÉ FIDELO SÁNCHEZ BASTOS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la

vinculada SECRETARIA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada, que es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JOSÉ FIDELO SÁNCHEZ BASTOS quien se identifica con la C.C.N° 19.172.893 y en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PAOLA RENGIFO CAICEDO